



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, n° 58, agosto 2007, pp. 83-108

Impactos de las normas internacionales de información financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas

Fernando Polo Garrido
CEGEA - Universidad Politécnica de Valencia

Impactos de las normas internacionales de información financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas

Fernando Polo Garrido

CEGEA - Universidad Politécnica de Valencia

RESUMEN

En la sociedad cooperativa subyace un contrato de sociedad que se remite a la normativa contable para la determinación de los resultados. Esto puede dar lugar indirectamente a una modificación del régimen originariamente previsto.

Por tanto a la hora de legislar en materia de cooperativas se ha de partir sobre la base de la normativa contable, con mayor razón hoy en día, pues debemos tener presente el actual entorno normativo contable caracterizado por la armonización internacional. No se puede considerar actualmente a la normativa contable como un mero apéndice instrumental de la normativa mercantil supeditada a la misma.

El presente trabajo pretende pues identificar las áreas más relevantes (además de las clasificación de las aportaciones al capital social como patrimonio o pasivo financiero) en el régimen económico de las cooperativas que pueden verse afectadas por las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante NIIF) en la medida en que sus criterios se vayan introduciendo en nuestro ordenamiento mercantil-contable, es decir más allá de los supuestos obligatorios de aplicación de las NIIF (cuentas consolidadas de empresas cotizadas), con la finalidad de que sirva de base para futuras reformas legislativas cooperativas en orden a mejorar su régimen económico por un lado y por otro para adecuarlo a la mencionada nueva normativa mercantil-contable derivada de la adaptación a la actual normativa contable europea que adopta las NIIF. A este respecto hay que tener presente el mandato constitucional de fomento de las cooperativas mediante una legislación adecuada.

PALABRAS CLAVE: Sociedades Cooperativas, Normas Internacionales de Información Financiera, Régimen económico de las cooperativas, efectos de las normas contables.

CLAVES ECONLIT: M410, K220, P130.

Impacts des normes internationales d'information financière dans le régime économique des sociétés coopératives

RÉSUMÉ: À la base de la société coopérative, on trouve un contrat de société qui se réfère à la réglementation comptable pour la détermination des résultats. Cela peut donner indirectement lieu à une modification du régime prévu à l'origine.

Ainsi, au moment de légiférer en matière de coopératives, il faut partir de la base de la réglementation comptable, et aujourd'hui plus encore, car nous devons tenir compte de l'environnement réglementaire comptable actuel, caractérisé par l'harmonisation internationale. La réglementation comptable ne peut pas être considérée actuellement comme une simple annexe instrumentale à la réglementation commerciale dont elle dépend.

Ce travail prétend ainsi identifier les domaines les plus importants (en plus des classements des apports au capital social comme du patrimoine ou du passif financier) dans le régime économique des coopératives qui peuvent être affectés par les Normes Internationales d'Information Financière (ci-après, les IFRS) dans la mesure où leurs critères sont introduits dans notre réglementation commerciale et comptable, c'est-à-dire au delà des principes obligatoires d'application des IFRS (comptes consolidés d'entreprises cotées en Bourse), pour que cela serve de base pour de futures réformes législatives concernant les coopératives afin d'améliorer, d'une part, leur régime économique et d'autre part l'adapter à la nouvelle réglementation commerciale et comptable dérivée de l'adaptation à la réglementation européenne actuelle adoptée par les IFRS. À ce sujet, il faut tenir compte du mandat constitutionnel de développement des coopératives par le biais d'une législation adaptée.

MOTS CLÉ: Sociétés coopératives, Normes Internationales d'Information Financière, Régime économique des coopératives, effets des normes comptables.

The impact of international financial reporting standards on the economic organization of cooperative enterprises

ABSTRACT: There is an underlying partnership agreement in cooperatives that makes use of accounting regulations to determine the results. This can indirectly lead to a modification in the organization that was originally planned.

Therefore, we should start with accounting regulations when legislating on cooperatives, and more so nowadays, as we must bear in mind the current situation with regard to accounting regulations, which is characterized by international harmonization. Accounting regulations can no longer be considered a mere documentary appendix to the regulations governing corporations, which are conditioned by the latter.

This paper therefore aims to identify the most important areas (as well as classifying share capital contributions as financial assets or liabilities) in the economic organization of cooperatives that can be affected by International Financial Reporting Standards (hereafter referred to as IFRS) as their criteria become part of Spain's corporate and accounting code, beyond the obligatory cases where IFRS must be applied (consolidated accounts of listed companies). The purpose of this is to serve as a basis for future legislative reforms relating to cooperatives in order to improve their economic organization on the one hand, and on the other hand to adapt it to the aforementioned new corporate and accounting regulations resulting from their adaptation to the current European accounting regulations adopted by IFRS. In this regard, we must bear in mind the constitutional mandate to promote cooperatives by introducing suitable legislation.

KEY WORDS: Cooperatives, International Financial Reporting Standards, Economic organization of cooperatives, effects of accounting standards.

1.- Introducción

Como es bien sabido el actual marco normativo sustantivo cooperativo se configura por una ley estatal y catorce autonómicas, las siguientes:

- Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas (en adelante Ley Estatal)
- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante Ley Andaluza).
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (en adelante Ley Aragonesa).
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears (en adelante Ley Balear).
- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Cooperativas de Castilla-La Mancha (en adelante Ley Castellano-Manchega).
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (en adelante Ley Castellano-Leonesa).
- Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña, modificada por la Ley 10/2003, de 13 de junio. (en adelante Ley Catalana).
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura¹ (en adelante Ley Extremeña).
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (en adelante Ley Gallega).
- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (en adelante Ley Riojana).
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley Madrileña).
- Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia. (en adelante Ley Murciana)
- Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra (en adelante Ley Navarra).
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley Valenciana).
- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco (en adelante Ley Vasca).

Además de una ley sectorial, la ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito y una norma fiscal especial (Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de Cooperativas)². En el ámbito que nos ocupa, el contable, las cooperativas cuentan con las Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas (Orden ECO/3614/2003).

1.- La Comunidad Autónoma de Extremadura cuenta además con la Ley 8/2006, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Especiales de Extremadura; destinada a proyectos empresariales cooperativos de pequeña o mediana dimensión.

2.- Sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra.

Actualmente nos encontramos dentro de un proceso de reforma contable. En julio de 2007 se publicó la Ley 16/2007 de Reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa europea.

Para determinar la actuación a seguir en materia contable española, dentro del margen de manobra marcado por el Reglamento (CE) 1.606/2002 relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad, se constituyó una Comisión de Expertos que emitió un informe, ampliamente conocido como Libro Blanco de la Contabilidad. Sus principales bases han sido recogidas en la mencionada Ley 16/2007 y consisten, en primer lugar, en que los principios y criterios contables que las empresas españolas deben aplicar en sus cuentas anuales individuales deben ser recogidos en la normativa nacional, y en segundo lugar en que dicha normativa debe converger con lo regulado en las NIIF³.

Asimismo hay que tener presente que la reforma contable se configura de modo tal que en las normas con rango legal se establecen los fundamentos, principios y conceptos básicos, permitiendo mediante habilitación reglamentaria el desarrollo de los aspectos de mayor contenido técnico, al mismo tiempo esto permite una mayor agilidad en la adaptación ante futuros cambios en la normativa contable europea, puesto que dichos cambios se recogerán fundamentalmente en el ámbito reglamentario sin necesidad de reformar leyes.

A este entorno, que puede tornarse más cambiante ha de adaptarse la legislación cooperativa. Por este motivo nos hemos basado en este trabajo en las actuales Normas Internacionales de Información Financiera, a pesar de que, como hemos señalado, el alcance definitivo de la implantación de dichas normas está por determinar al no haberse materializado en estos momentos la reforma contable española, no obstante, al poder contar en estos momentos con un borrador público de Plan General Contable, se puede estimar que el alcance definitivo de la reforma no diferirá sustancialmente de lo establecido en el citado borrador.

Además, como se verá a lo largo del trabajo, las sociedades cooperativas pueden verse afectadas por una serie de Normas Internacionales, a parte de la NIC 32, debido a sus singularidades o a las prácticas seguidas por unas determinadas clases de cooperativas. Por otro lado estimamos que a pesar de que la cuestión de la clasificación de las aportaciones al capital social, afectada por la NIC 32, es una de las pocas estudiadas, no es una cuestión sobre la que se ha agotado su estudio.

Debemos tener presente el mandato constitucional de fomento de las sociedades cooperativas **mediante una legislación adecuada**. En el mismo sentido se pronuncia la Unión Europea, remarcando que es esencial que las cooperativas puedan disponer del mejor marco jurídico posible para

3.- Como es bien sabido la Ley 62/2003 que inicia el proceso de reforma establece la aplicación obligatoria de las NIIF para las cuentas anuales consolidadas de empresas que han emitido valores admitidos a cotización a partir de uno de enero de 2005 y a partir de uno de enero de 2007 si únicamente han emitido valores de renta fija admitidos a cotización (aunque en este último caso pueden voluntariamente aplicarlas a partir de 2005). Asimismo establece la aplicación voluntaria de dichas normas para las cuentas anuales consolidadas de empresas no cotizadas.

desarrollar sus actividades, tanto a nivel nacional como europeo, por lo que es necesario adaptar el marco legislativo, cuando sea indispensable, para tener en cuenta las especificidades de este tipo societario⁴.

Sobre las sociedades cooperativas confluyen distintos ámbitos normativos descritos anteriormente (normativa contable de ámbito mercantil, normativa fiscal específica cooperativa y la propia legislación sustantiva cooperativa), no siendo, ni mucho menos, coincidente en todos los casos, por lo tanto el fomento de las sociedades cooperativas mediante una legislación adecuada y no compleja es un reto difícil e importante.

Dada la finalidad del trabajo hemos seguido la estructura del Capítulo “Régimen económico” presente en la legislación sustantiva, comenzando en primer lugar con el capital social, abordando la cuestión de la clasificación de las aportaciones al capital social, la actualización de las aportaciones y su reembolso. Posteriormente los aspectos relacionados con la determinación de los resultados (y ejercicio económico), destinando el último bloque al reparto de los resultados. No es objeto de estudio el Fondo de Educación y Promoción, sobre el mismo puede consultarse el trabajo de Marín y Marí (2006). Finalizaremos el presente trabajo con un apartado de conclusiones.

2.- La clasificación de las aportaciones del capital social: una cuestión no agotada de estudio

La clasificación de las aportaciones al capital social como neto o pasivo financiero (pasivo exigible), a pesar de haber sido prácticamente la única abordada sobre las NIIF por la literatura especializada española (véase Cubedo (2005), Marí y Marín (2006) y Fernández (2006)), no está completamente cerrada e incluso en ciertos aspectos sostenemos una opinión contraria.

Como es bien sabido, la CINIIF 2 “Aportaciones de los socios de entidades cooperativas e instrumentos similares” establece los siguientes criterios bajo los cuáles el capital social cooperativo es clasificado como neto:

- La cooperativa tiene un derecho incondicional a rechazar el reembolso, o
- La ley, normas o estatutos pueden imponer varios tipos de prohibiciones al reembolso, sí el reembolso está incondicionalmente prohibido por ley, normas o estatutos, el capital social es neto; en cambio si la prohibición es condicional el capital social no es neto.

4.- CESE 243/2005. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, “Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre fomento de las cooperativas en Europa”.

En atención a lo señalado, a continuación examinaremos los siguientes puntos, por entender que, o bien no han sido abordados, o bien como decíamos no se ha agotado su estudio:

1. ¿El actual capital social mínimo puede clasificarse como neto según la CINIIF 2?
2. Las remuneraciones al capital social (intereses): un factor a tener en cuenta en la clasificación de las aportaciones del capital social como neto o pasivo.
3. Las aportaciones al capital social de las cooperativas como un instrumento financiero compuesto.
4. Cuestiones técnicas a desarrollar respecto de las transferencias entre neto y pasivo financiero.
5. Algunos efectos de la clasificación de las aportaciones al capital social como pasivo financiero en lugar de neto.

2.1 ¿El actual capital social mínimo puede clasificarse como neto según la CINIIF 2?

En palabras de Fernández (2006): “...la normativa internacional reconoce que precisamente esa cifra de capital social mínimo por debajo de la cual la cooperativa se liquidaría, puede representar el auténtico patrimonio de la misma...”. Encontramos esta tesis ampliamente generalizada en la literatura especializada en la materia.

Como puso de manifiesto Polo (2004) el capital social mínimo tal como estaba configurado en dicha fecha y sigue estando al tiempo de escribir estas líneas, es insuficiente para cumplir los requisitos establecidos por la CINIIF 2. Los criterios establecidos en la CINIIF 2 ha motivado la modificación de la Ley estatal de cooperativas⁵ para que sea posible su clasificación como neto, en el sentido de establecer la obligación legal o bien que la ley faculte a los estatutos a que cuando la devolución de las aportaciones dejasen el capital social por debajo de una cifra, los reembolsos de las aportaciones estén condicionados a un acuerdo favorable del consejo rector, o bien establecer directamente su prohibición.

Por el contrario la cifra de capital social mínimo si que satisface los criterios de la CINIIF 2 en el caso de las cooperativas de crédito, atendiendo a las condiciones establecidas para el reembolso por la Ley 13/1989 de cooperativas de crédito. En este sentido la Circular 4/2004 recoge el capital social mínimo de las cooperativas de crédito como patrimonio neto⁶.

Del mismo modo la cifra de capital social mínimo configurada en el Estatuto de la sociedad cooperativa europea también satisface los criterios de la CINIIF 2.

5.- Disposición adicional 4ª de la Ley 16/2007. Asimismo otras leyes autonómicas también han acometido la dicha modificación, estando pendiente en la mayoría de leyes autonómicas.

6.- Norma vigésimo primera, párrafo 19.

2.2. Las remuneraciones al capital social (intereses): un factor a tener en cuenta en la clasificación de las aportaciones del capital social como neto o pasivo

Aunque la CINIIF 2 no lo mencione explícitamente la existencia de intereses obligatorios para la cooperativa de las aportaciones al capital social implica la clasificación de dichas aportaciones como pasivo (exigible), tal como puso de manifiesto Polo (2004).

Posteriormente la Circular 4/2004 del Banco de España, que tiene por objeto modificar el régimen contable de las entidades de crédito españolas para adaptarlo al nuevo entorno contable derivado de la adopción por parte de la Unión Europea de las NIIF, establece explícitamente⁷: “Las aportaciones a las cooperativas para las que exista obligación de remuneración, aun cuando esté condicionada a la existencia de resultados de la cooperativa, se tratarán como pasivos financieros”. Tal como subraya Cubedo (2005) esto reaviva la polémica sobre la conceptualización de las remuneraciones de las aportaciones al capital social, ¿intereses o dividendos? En la legislación cooperativa están incluidos dentro de los gastos específicos cooperativos; en las actuales Normas sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas se considera que tiene elementos comunes a dos conceptos contables: dividendos y gastos, derivando, como es sabido, en un tratamiento como gasto, si existe beneficio previo y hasta el límite de este, y como menor fondo propio o una remuneración a cuenta de beneficios futuros. Para Cubedo (2006) constituyen gastos financieros, en ningún caso asimilables a dividendos.

2.3. Las aportaciones al capital social de las cooperativas como un instrumento financiero compuesto

La CINIIF 2, párrafo 11 indica: “Como establece el párrafo 35 de la NIC 32, las distribuciones a los tenedores de instrumentos de patrimonio se reconocerán directamente en el patrimonio neto, por un importe neto de cualquier incentivo fiscal relacionado. Los intereses, dividendos y otros rendimientos relativos a los instrumentos financieros clasificados como pasivos financieros serán gastos, con independencia de que dichos importes pagados se califiquen legalmente como dividendos o intereses, o bien reciban otras denominaciones.”

En nuestro entorno dicho párrafo ha levantado pocos comentarios y mucho menos críticas, del mismo modo así ha sido en círculos alejados, por ejemplo en Nueva Zelanda. En dicho país Sealy-Fisher (2004) señala que este párrafo se justifica en el hecho de que el tratamiento contable de las distribuciones (y remuneraciones) debe ser consistente con la clasificación del instrumento del que surgen.

7.- Norma vigésimo primera, párrafo 20.

Sostenemos que el contenido del mencionado párrafo de la CINIIF 2 es superficial y no atiende al fondo económico, al respecto formulamos la tesis que postula que las aportaciones al capital social, en el caso de que según los criterios establecidos en la CINIIF 2 se clasifiquen como pasivo financiero, no son un pasivo financiero simple, sino un instrumento financiero compuesto, parte pasivo financiero, parte neto. Sobre esta cuestión abundaremos más adelante al abordar el tratamiento de los retornos cooperativos (apartado 6.1), no obstante queremos destacar *“que las Normas Internacionales ponen especial empeño en la adecuada segregación, a efectos de su valoración y presentación en balance, de los componentes de patrimonio neto y de pasivo en los instrumentos financieros compuestos”* (Tua, 2005).

2.4 Cuestiones técnicas a desarrollar respecto de las transferencias entre neto y pasivo financiero

A) La transferencia de las aportaciones al capital social entre las partidas de neto y pasivo financiero

La CINIIF 2 establece que la prohibición al reembolso puede ser parcial, en ese caso las aportaciones por encima de la prohibición serán clasificadas como pasivo. Asimismo prevé que dicha prohibición puede variar a lo largo del tiempo motivando una transferencia entre las partidas de neto y pasivo financiero (párrafo 9), por su parte en el párrafo 10 señala que en el reconocimiento inicial (por ejemplo tras una transferencia donde un número de participaciones pasen de neto a pasivo financiero) la entidad valorará el pasivo financiero rescatable por su valor razonable, esto es por un importe no inferior a la cantidad máxima a pagar según las cláusulas de rescate establecidas (bien por ley o estatutos).

La contabilidad de las transferencias no supone mayor problema cuando la valoración de la aportación es la misma tanto si es clasificada neto como si es clasificada pasivo financiero, pero esto no siempre será de este modo.

En cuanto la aportación al capital social sea clasificada como neto se valorará por el valor razonable de la contrapartida entregada en el momento de la aportación, que generalmente coincidirá con el nominal de la aportación. En cuanto sea clasificada como pasivo financiero se valorará, como decíamos, por el valor razonable a fecha de cierre de ejercicio, que será un importe no inferior a la cantidad máxima a pagar según las cláusulas de rescate establecidas. Cuando estos valores no sean coincidentes, se nos plantea la duda sobre si dichos decrementos/incrementos de patrimonio deben ser reconocidos directamente en el patrimonio neto (como una operación con los propietarios en su condición de tales) o en la cuenta de pérdidas y ganancias como condición de terceros. Personalmente nos inclinamos por la primera hipótesis, véase más adelante lo desarrollado en el apartado B de este epígrafe, siendo conveniente desarrollar la operativa contable (relaciones contables) de las partidas objeto de la transferencia (capital social y ciertas reservas en su caso).

Lo anterior debe ser objeto de profundización por cuanto puede verse afectado en nuestro entorno en función del contenido de las distintas legislaciones sustantivas donde algunas de ellas prevén el reembolso de las aportaciones por un valor diferente al nominal, bien por repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, bien por la existencia de otras reservas (Fondo de reembolso y actualización, según terminología de las Normas Sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas) e incluso en algunos casos (por ejemplo la Ley Balear de cooperativas) se estipula obligatoriamente que el socio tiene derecho en momento al reembolso a las aportaciones actualizadas al índice de precios al consumo, aunque no se haya procedido a su actualización.

Estimamos en este punto insuficiente la CINIIF 2, donde tampoco podemos acudir a la NIC 39, dada la novedad de estas transferencias entre neto y deuda de la CINIIF 2. Tengamos presente que la NIC 39 se refiere a “reclasificaciones” entre categorías dentro de los activos y pasivos financieros y no a “transferencias” entre neto y pasivo financiero.

La CINIIF 2 establece criterios para la clasificación entre neto y pasivo financiero considerando al capital social como una cartera de instrumentos financieros, y por tanto, para el caso de que haya una prohibición incondicional parcial, parte de las aportaciones serán clasificadas pasivo financiero, pero no hay una identificación individual de dichas aportaciones, a lo sumo por serie o clase ubicando en el pasivo financiero las que tengan un mayor valor de rescate. En cualquier caso puede suceder que unas aportaciones que tengan el mismo valor de rescate, en virtud de una prohibición parcial parte estén clasificadas en el neto y parte en el pasivo. Así pues ante un rescate no es posible identificar individualmente las aportaciones que son reembolsadas, ¿Debemos entender que se ha rescatado una participación clasificada en el neto o bien una clasificada en el pasivo? Dependiendo de la clasificación de la aportación a capital social (neto o pasivo financiero), si ha habido deducciones en las aportaciones, estas serán reconocidas en el patrimonio neto o bien como ingreso financiero. Entendemos que para determinar lo anterior habrá que estar a las cláusulas del rescate (en su conjunto, esto es como cartera) y por tanto nuestra opinión es que si después del rescate, atendiendo a las cláusulas correspondientes, el montante del neto no varía, habrá que considerar, en buena lógica, al último reembolso como el correspondiente a una aportación al capital social clasificada dentro del pasivo.

B) La información a revelar respecto de las transferencias entre neto y pasivos financieros

La CINIIF 2 en su párrafo 13 establece: *“Cuando un cambio en la prohibición de rescate dé lugar a una transferencia entre pasivos financieros y patrimonio neto, la entidad revelará por separado el importe, el calendario y la razón de dicha transferencia”.*

Entendemos que las transferencias deberán informarse explícitamente en la conciliación entre los importes en libros al inicio y final del ejercicio que la NIC 1 (párrafo 97) establece para cada clase de capital aportado y para cada clase de reservas, informando por separado de cada movimiento habido en los mismos. Asimismo, la NIC 1 establece que dicha conciliación puede mostrarse en el estado

de cambios en el patrimonio neto o en las notas. En línea con lo establecido en la NIC 1 la CINIIF 2 requiere revelar una información por separado, en concreto el importe, el calendario y la razón de esa transferencia, no obstante la CINIIF 2 no aporta ejemplos que nos orienten al respecto, cuestión de interés debido a la novedad de dichas transferencias respecto a lo regulado en la NIC 32 y 39. En cualquier caso por el tipo de información requerida parece que el estado financiero más apropiado sean las notas.

Por otra parte en el entorno español, se prevé (Giner, 2006) que en el estado de cambios en el patrimonio neto que introduzca la reforma del PGC sólo recoja la información que obligatoriamente establece la NIC 1 para este estado⁸, dejando pues para la memoria la información que en la NIC 1 se puede reflejar opcionalmente en el estado de cambios en el patrimonio neto o en las notas.

Finalmente esto no ha sido así y el actual Borrador de PGC⁹ recoge en el estado de cambios en el patrimonio neto la información que según la NIC 1 puede reflejarse en dicho estado o en las notas.

2.5. Algunos efectos de la clasificación de las aportaciones al capital social como pasivo financiero en lugar de neto

Se ha escrito en varias ocasiones acerca de los posibles efectos que podría tener la clasificación de las aportaciones de las aportaciones del capital social como pasivo financiero en lugar de la actual clasificación como neto patrimonial, Marí y Marín (2006) y Fernández (2006) han abordado la cuestión mediante el estudio de un caso y la aplicación de la técnica de ratios. El posible efecto económico que pueda tener en las cooperativas en su acceso a la financiación y por ende en sus posibilidades de desarrollo económico, al verse privada de recursos financieros o bien penalizadas con un coste mayor como resultado de dicha norma contable puede depender de diversos factores entre ellos el tamaño de la cooperativa y correlacionado con el mismo de las fuentes de financiación que utiliza, es por tanto una cuestión compleja susceptible de investigación adicional.

No obstante lo anterior, siguiendo la línea del enfoque del presente trabajo, en este apartado pretendemos identificar los efectos subsiguientes derivados de dicha clasificación en la normativa sustantiva cooperativa y en otras normas que afectan a las cooperativas, abriendo el camino para que otros trabajos aborden la investigación de los efectos económicos.

8.- NIC 1, párrafo 96:

"(a) el resultado del ejercicio;

(b) cada una de las partidas de ingresos y gastos del ejercicio que, según lo requerido por otras Normas o Interpretaciones, se haya reconocido directamente en el patrimonio neto, así como el total de esas partidas;

(c) el total de los ingresos y gastos del ejercicio (calculado como la suma de los apartados (a) y (b) anteriores), mostrando separadamente el importe total atribuido a los tenedores de

instrumentos de patrimonio neto de la dominante y a los intereses minoritarios; y

(d) para cada uno de los componentes del patrimonio neto, los efectos de los cambios en las políticas contables y en la corrección de errores, de acuerdo con la NIC 8."

9.- Publicado en julio de 2007.

Se estudiarán los efectos en cuatro áreas:

- a) En la disolución y liquidación de cooperativas.
- b) En las fusiones de cooperativas.
- c) Efectos fiscales.
- d) Determinación de los resultados.

a) En la disolución y liquidación de las cooperativas

En general hay dos causas de disolución fundamentales en la legislación cooperativa: la reducción del capital social por debajo de un mínimo (mínimo legal, pues en caso de que sea estatutario bastará con la modificación de los estatutos si el mínimo estatutario es mayor que el legal), la reducción del número de socios por debajo de un mínimo (en el mismo sentido que el anterior).

No obstante, se observa una tendencia en la legislación cooperativa a aproximarla en ciertos aspectos a las sociedades mercantiles. Así en relación a las causas de la disolución la Ley de cooperativas de la Comunidad de Madrid incorpora una causa de disolución establecida en las sociedades mercantiles, en concreto la existencia de pérdidas que reduzcan el patrimonio por debajo de la mitad del capital social. Por tanto la clasificación de las aportaciones como pasivo financiero en lugar de neto minorará el importe del neto o patrimonio, teniendo pues incidencia en la disolución de las cooperativas.

Otra de las causas de disolución, aunque no siempre lo recoja la legislación cooperativa son las situaciones concursales. Pensamos que en especial para las cooperativas es un aspecto de interés y oportunidad a profundizar debido a la relativamente reciente Ley Concursal, al respecto nos remitimos al trabajo de Mateos (2006).

b) En las fusiones de las cooperativas

Se prevé una reforma de la legislación cooperativa de modo que se introduzca la figura de aportaciones no reembolsables coexistiendo con las actuales reembolsables. Por lo tanto habrá cooperativas que opten por unas u otras o bien, teóricamente, por las dos a la vez en distinto grado. Ante la fusión de cooperativas con distintos tipos de participaciones tendremos distintos valores patrimoniales derivados de la clasificación como neto o pasivo financiero.

Aparte de las repercusiones económicas, la configuración de las cooperativas sobre la base de un tipo u otro de aportaciones tiene importantes repercusiones societarias y por tanto estimamos que en muchos casos condicionará los procesos de fusión, requiriendo una “homogenización” de la configuración de la sociedad.

Por otra parte otra línea de investigación importante es el estudio de la aplicación de las NIIF en los procesos de fusión. A este respecto es particularmente relevante el actual proyecto sobre combinaciones de negocios, que dentro de su fase segunda tiene previsto modificar la actual NIIF 3 incluyendo dentro del alcance de la misma a las entidades de carácter mutualista, considerándose dentro de las mismas a las cooperativas. Dicho proyecto establece como único criterio contable el método de compra o de adquisición, no permitiendo por tanto el método de unión de intereses. El método de compra se muestra particularmente inadecuado para las fusiones de cooperativas (Meliá, 2005). En el entorno de la reforma española el Borrador de PGC establece (norma de valoración 19º) el método de compra como el método a aplicar en la fusión o escisión de una o más empresas y en la adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa o de una parte que constituya uno o más negocios.

c) Efectos fiscales

Sin perjuicio de un estudio exhaustivo en un trabajo monográfico, en este apartado queremos poner de manifiesto un efecto derivado de la clasificación contable del capital social en la fiscalidad de las cooperativas que estimamos importante, en concreto se trata de la repercusión que puede tener en la pérdida de la protección fiscal. Una las causas de la pérdida de la protección fiscal es la participación de la cooperativa en cuantía superiores al 10% en el capital social de Entidades no cooperativas, o superior al 40% cuando dichas Entidades realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas. Ahora bien, la norma fiscal establece además que el conjunto de dichas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa¹⁰.

Por tanto la clasificación contable como neto o pasivo financiero del capital social tiene importantes repercusiones fiscales sobre todo en las cooperativas de mayor tamaño y desarrollo que emplean sociedades instrumentales para el cumplimiento de sus fines. Caben dos opciones, bien modificar la norma fiscal remitiendo el límite no a los recursos propios, sino a partidas tasadas o bien modificar la norma fiscal a efectos de que considere en todo caso a efectos de dicho límite las aportaciones al capital social, con independencia de su clasificación contable¹¹.

10.- Artículo 13.9 de la Ley 20/1990 de régimen fiscal de cooperativas.

11.- Salvando las distancias, contamos con el antecedente de las cooperativas de crédito la Circular 3/2005 que modifica la Circular 5/1993 establece el cómputo de las aportaciones al capital social a efectos de solvencia (recursos propios computables), independientemente de su clasificación contable como neto o pasivo financiero, bajo ciertos requisitos.

d) Determinación de los resultados

Ya lo hemos comentado anteriormente, y más adelante nos referiremos con mayor profundidad en el apartado 6.1 relativo a los retornos. Según lo señalado en el párrafo 11 de la CINIIF 2, la clasificación de las aportaciones del capital social como pasivo financiero supondría que intereses y excedentes se clasificarían como gastos. En esta línea se pronuncia La Circular 4/2004 del Banco de España al establecer en su norma vigésimo primera, párrafo 21 *“Las remuneraciones a las aportaciones de los socios de la cooperativa se registrarán como gastos financieros del ejercicio si corresponden a aportaciones contabilizadas como pasivos financieros y directamente contra el patrimonio neto de la cooperativa de crédito en el resto de los casos.”* Al respecto Cubedo (2005) señala que la *“la Circular es coherente al calificar las remuneraciones a las aportaciones de los socios en concepto de capital social. Y también respecto de la consideración éste último en cuanto a patrimonio neto equity instrument o deuda financiera liability, tal como describe la IAS 32. La Circular se limita a traducir lo que en la norma internacional se dice”*. Es evidente que la Circular incorpora casi literalmente el contenido en la CINIIF 2, pero como decíamos anteriormente estamos en absoluto desacuerdo con lo establecido en la CINIIF 2 en su apartado 11, afirmamos que las aportaciones al capital social son un instrumento financiero compuesto.

3. La actualización de las aportaciones al capital social

La actualización de las aportaciones al capital social tiene dos vías, una a través del excedente y otra a través de la actualización de balances. De estas dos, es la segunda, la actualización de balances, la que dejaría de existir caso de que la reforma contable adoptará todas las opciones de las NIIF. A la vista de la Ley 16/2007 y del borrador de PGC, estimamos que esto no sucederá en la próxima reforma contable, ahora bien en una perspectiva a más largo plazo debe tenerse en cuenta. Así pues, en la medida en que se permitan los criterios de las NIIF, y como éstas en múltiples normas prevén diversas opciones (inmovilizado material, inmaterial, inmuebles de inversión...), resultará que las opciones contables que elija la cooperativa (valor razonable o coste histórico) afectarán a las posibilidades de actualizar sus aportaciones al capital social con cargo a reservas por cambios en el valor razonable o similares.

La legislación sustantiva debería prever esta circunstancia, desarrollando las cautelas y requisitos para el destino de las reservas por cambios en el valor razonable, por ejemplo el señalado (actualización de las aportaciones al capital social) y en su caso la libre disponibilidad, tanto en el caso en que las NIIF prevean su *“enjuague”* a resultados, como en el caso en el que prevean su traspaso a

otra reserva por ganancias acumuladas en el momento en que se realicen dichos cambios de valor o se dé de baja en libros el activo que ha motivado la reserva por cambios en el valor razonable. Téngase bien presente la remisión reglamentaria contenida en la Ley 16/2007 de reforma y adaptación de la de la legislación mercantil, en concreto en el artículo 38.bis apartado 5 del Código de Comercio que establece: “...reglamentariamente podrá establecerse la obligación de valorar por su valor razonable otros elementos patrimoniales distintos de los instrumentos financieros, siempre que dichos elementos de valoren con carácter único de acuerdo con este criterio en los Reglamentos de la Unión Europea”.

Por último señalar que por aplicación literal del apartado 11 de la CINIIF 2 (con la que estamos en absoluto desacuerdo) la actualización del capital social que es clasificado como pasivo financiero será considerada un gasto y la actualización del capital social que es clasificada como neto será considerada como reparto del resultado.

4. Reembolso de las aportaciones

La previsión de que se incorporen en la reforma contable española los criterios de la CINIIF 2 ha motivado la reforma de la legislación cooperativa¹² en el la línea de introducir aportaciones con un derecho incondicional por parte de la cooperativa a rechazar el reembolso, tal como hemos señalado. En esta línea también se plantea la posibilidad de que las aportaciones sean transmisibles entre los socios salientes y entrantes mediante la potestad estatutaria a establecer un mecanismo que consiste en que las aportaciones de los nuevos socios se realicen preferentemente mediante la adquisición de las aportaciones sin derecho a reembolso cuyos socios hayan solicitado su baja y se encuentren a la espera de la solicitud de entrada de nuevos socios.

La cuestión, a nuestro entender, es más compleja de lo que a priori pudiera parecer, por cuanto que si no se modifican otras estipulaciones de la legislación cooperativa el importe que ha de realizar el socio entrante tiene un límite superior (importe nominal de las aportaciones al capital social, actualizadas en su caso, más cuota de ingreso limitada) que puede ser inferior al importe total que recibirá el socio saliente (caso de Fondo de Reserva Obligatorio parcialmente repartible, Fondo de Reserva Voluntario Repartible en el supuesto de que el socio tenga derecho sobre el mismo en caso de baja, e incluso (Ley Balear) derecho al reembolso de las aportaciones actualizadas aunque no se haya realizado la actualización de las aportaciones). Por tanto en estas circunstancias estimamos que parte

12.- Disposición adicional 4ª de la Ley 16/2007.

de las aportaciones serán un pasivo financiero, por cuanto que la cooperativa tendría que reembolsar al socio saliente la diferencia, hecho que no podrá rechazar en cuanto haya un socio entrante. Como esta última condición cae fuera del ámbito decisional de la cooperativa, parte de las aportaciones serán clasificadas como pasivo financiero.

A nuestro entender hay que valorar todas las condiciones “contractuales”, esto es, toda la regulación de las aportaciones sociales. Así, considerando el derecho incondicional a rechazar el reembolso, el establecimiento en Estatutos de la preferencia anterior (consistente en que las aportaciones de los nuevos socios se realicen mediante las adquisiciones de las aportaciones sin derecho a reembolso de los socios que han solicitado su baja), y la regulación de los importes a desembolsar por el socio entrante y a reembolsar al socio saliente, concluimos que en dichas circunstancias las aportaciones al capital social serán un instrumento financiero compuesto. Por tanto se deberá informar de forma separada la parte que es un instrumento de neto (el importe que satisfará el socio entrante) de la parte que es pasivo financiero (el exceso sobre la parte anterior que recibirá el socio saliente), no desde el momento en que un nuevo socio solicite su ingreso, sino desde el momento en que se prevea que el importe que recibirá el socio saliente sea mayor que el importe que aportará un nuevo socio.

5. Ejercicio económico y determinación de los resultados

Como indicábamos al principio la remisión genérica que realiza la legislación cooperativa a la normativa general contable respecto de la determinación de los resultados del ejercicio económico puede dar lugar indirectamente a una modificación del régimen que originariamente tenía previsto el legislador cooperativo.

Si bien es cierto que las modificaciones en el ámbito contable afectarán a la determinación de los resultados de todos los tipos de sociedades, también lo es que por las especialidades de las cooperativas, éstas serán susceptibles de un mayor impacto.

La legislación cooperativa incorpora como especialidad dos supuestos de gastos específicos. Uno de ellos es el importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo que veremos a continuación. El otro supuesto es la remuneración del capital social (intereses), sobre el mismo nos remitimos a lo visto anteriormente en el apartado 2.2.

5.1 El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo

En todas las leyes se hace mención a dichos gastos específicos, si bien difieren en cuanto a su valoración (véase cuadro 1).

Cuadro 1. Valoración de la entrega bienes y prestaciones de servicios realizados por los socios

Levy de Cooperativas	Valoración bienes entregados por los socios	Valoración anticipos laborales
Estatatal	No superior a los precios reales de liquidación (Art. 57.2)	No regula
Andaluz	Precio efectivamente realizado (Art. 89.2)(1)	No superior a las retribuciones normalmente satisfechas en empresas de similar actividad en la zona (Art. 89.2)
Aragonesa	Precios de mercado (Art. 57.2) (2)	No regula
Balear	No superior precios reales de liquidación (Art. 79.2)	No regula
Castellano-Manchega	Precio efectivamente realizado (Art. 67.3)	No regula
Castellano-Leonesa	No superior al precio real de liquidación (Art. 73.2)	No regula
Catalana	No regula	No regula
Extremeña	No superior a las retribuciones satisfechas en la zona (Art. 61.3)	No superior a las retribuciones satisfechas en la zona (Art. 61.3)
Gallega	No superior al precio real de liquidación (Art. 66.2)	No superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente (Art. 66.2)
Riojana	Precio real de liquidación (Art. 71.3)	No regula
Madridleña	El importe asignado (Art. 59.4)	No superior al precio real de liquidación.
Murciana	No superior a los precios reales de liquidación (Art. 79.2)	No regula
Navarra	Precio de mercado. Para las cooperativas agrarias valor real de liquidación (Art. 49.1)	No superior a los salarios medios del sector en la zona (Art. 49.1)
Valenciana	Importe asignado siempre que no sea superior al valor de mercado o retribución normal en la zona (Art. 67.3)	Importe asignado siempre que no sea superior al valor de mercado o retribución normal en la zona (Art. 67.3)
Vasca	No superior precios de mercado (Art. 66.2)	No superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente (Art. 66.2)

(1) Ídem para los servicios a excepción de los anticipos laborales, según lo indicado para éstos.

(2) En las cooperativas Agrarias, de Consumidores y Usuarios, de Viviendas o de aquellas otras que, conforme a sus Estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, por el **precio efectivamente realizado**, siempre que no resulte inferior al coste, incluyendo la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad.

Fuente: Elaboración propia.

Dejaremos al margen la problemática del criterio de valoración de dichas entregas y anticipos por ser materia sustantiva cooperativa (precios de mercado, precios de liquidación), es decir no entraremos en el *deber ser*, nos centraremos en su determinación.

Estos criterios han sido recogidos en las Normas Sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas, al venir impuestos por la legislación cooperativa, las mencionadas Normas los definen para su precisión en el ámbito contable. También dejaremos a un lado las críticas a estas definiciones.

Simplemente realizaremos aquí algunos comentarios respecto a la determinación de su valoración atendiendo a su criterio de valoración.

En primer lugar la valoración a precios de mercado, extensamente criticada por la dificultad de su cálculo, pudiera ser relacionada en el ámbito de las NIIF con el valor razonable. Esta es una cuestión que necesitará de mayor análisis por cuanto el valor razonable puede venir determinado por el valor de mercado, cuando existe un mercado activo, o bien a falta de éste por el valor de mercado de bienes de características similares, y a su vez si faltan estas referencias se recurrirá a la utilización de técnicas analíticas.

En el caso de que la ley de cooperativas establezca que la valoración sea a precios de mercado la problemática para su determinación dependerá del bien o servicio en cuestión. En el supuesto de cooperativas de trabajo la referencia a los convenios colectivos puede ser en muchas ocasiones un buen índice. Para el supuesto de las cooperativas agrarias la problemática es mucho mayor ante la gran variabilidad de productos y cotizaciones dependiendo de factores como calidad, precocidad, estacionalidad, etc. En este caso las referencias a datos estadísticos deben ser más cautelosas, teniendo presente si dichos datos recogen el estado y situación actual de los productos agrarios. En el ámbito de las NIIF estos bienes se regulan por la NIC 41, para un análisis más detallado nos remitimos a Vera (2004).

En segundo lugar haremos referencia a los precios de liquidación o términos similares. Dejando de lado como decíamos el *deber ser*, sobre el que mucho se ha escrito, y atendiendo a nuestro objetivo identificamos una Norma Internacional que incide de lleno en ello: la NIC 18 "Ingresos ordinarios". Dos de las condiciones para el reconocimiento de los ingresos ordinarios establecidas por dicha norma tienen especial relevancia en relación con los precios de liquidación.

En primer lugar considerar si en dichas operaciones a precio de liquidación se ha transferido al comprador (cooperativa) de manera significativa los riesgos y ventajas (gasto para la cooperativa, ingreso para el socio) tema para estudiar en profundidad, tal como ponen de manifiesto Cordobés y Soldevila (2006).

En segundo lugar, en el caso de que se transfieran los riesgos y ventajas por parte del socio a la cooperativa, otra condición para el reconocimiento de los ingresos establecida en la NIC 18 es que, los costes incurridos, o por incurrir, en relación con la transacción puedan ser valorados con fiabilidad. Por tanto una cooperativa no reconocería los ingresos por ventas en la medida que no pueda medir con fiabilidad los costes de sus adquisiciones a los socios valorados a precio de liquidación al depender dicho precio de condiciones futuras. Esta cuestión se desarrolla en Juliá y Polo (2007).

Aparte del momento del reconocimiento de los costes por las adquisiciones a los socios, el funcionamiento de la cooperativa mediante precios de liquidación nos lleva a considerar un gran esfuerzo en investigación contable teórica para formalizar un modelo contable al efecto. Dicho modelo, en parte, extraído de la práctica contable, se encuentra de un modo incipiente reflejado en algunas normas contables, es el caso de las denominadas “*Accounting for patrons’ products deliveries to marketing cooperatives operating on a pool basis*” por la *Accounting Guide. Audits of Agricultural Producers and Agricultural Cooperatives* del *American Institute of Certified Public Accountants* (AICPA).

Por otra parte, en relación con la valoración de las entregas de los productos de los socios en el momento de la entrega realizando una estimación cuando dicha valoración dependa de circunstancias futuras, debemos destacar la NIC 8 “Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores”, nuestra opinión es a favor del tratamiento establecido en dicha norma para los cambios en las estimaciones contables. Según la NIC 8 los cambios en las estimaciones se reconocerán de manera prospectiva en la cuenta de resultados dentro del mismo concepto de gasto originario. Esto va a permitir un mejor encaje con los distintos tipos de resultados definidos en las leyes de cooperativas, por cuanto que actualmente se reconocen como resultados extraordinarios.

5.2. Otros aspectos relacionados con la determinación de los resultados

En virtud de lo establecido por la NIC 8 los errores por un lado, y los efectos de los cambios en las políticas contables se reflejarán de forma retroactiva en el estado de cambios del patrimonio neto. Por tanto no quedarán reflejados en la cuenta de resultados, no afectando al importe de los resultados del ejercicio y consecuentemente a la dotación de los fondos sociales ni al reparto del resultado.

5.3. Contabilización separada de los resultados cooperativos y extracooperativos

Además de la peculiaridad que suponen los anteriores gastos específicos, las leyes de cooperativas distinguen entre distintos tipos de resultados debiendo diferenciar los resultados cooperativos, derivados de la actividad cooperativizada con los socios, del resto, en general resultados extracooperativos.

Asimismo, dentro de estos últimos algunas leyes establecen a su vez distintos “subtipos” de resultados como: operaciones con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades o los extraordinarios procedentes de las plusvalías que resulten de enajenación de los elementos del activo inmovilizado.

Sobre estos últimos, diversas leyes indican algunas excepciones que son consideradas dentro de los resultados cooperativos. Las excepciones más generalizadas son las establecidas por la Ley Estatal, en concreto:

- Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.
- Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Al regular la determinación de los resultados, la mayoría de las leyes de cooperativas no se limitan a clasificar los ingresos en uno u otro resultado, sino que además entran a regular que gastos se van a deducir de unos y de otros utilizando una terminología basada en el Régimen Fiscal de Cooperativas, como son gastos generales¹³ y gastos específicos fundamentalmente.

Así, en consonancia con lo anterior diversas leyes (Leyes Andaluza, Aragonesa, Castellano-Manchega, Extremeña, Madrileña y Navarra) establecen pormenorizadamente una lista tasada de gastos. Incluso las leyes Andaluza, Madrileña y Valenciana establecen un criterio de imputación determinado, como es en función de los ingresos.

Ya se ha afirmado anteriormente (Polo y García, 2003) que este hecho no supone el mejor presupuesto de partida para configurar la operativa en la determinación de los distintos tipos de resultados donde confluyen, una normativa contable de ámbito mercantil, la normativa fiscal específica cooperativa y la propia legislación cooperativa, no siendo, ni mucho menos, coincidente en todos los casos.

13.- O emplean el término, transcrito de la antigua Ley 3/1987 General de Cooperativas, que entendemos sinónimo como “gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa” (Ley Andaluza, Ley Aragonesa, Ley Castellano-manchega, Ley Extremeña, Ley Navarra, o bien la combinación de ambos como gastos generales necesarios para el funcionamiento de la cooperativa (Ley Madrileña, Ley Valenciana).

Probablemente, la situación anterior aumentará en complejidad, debido a que las NIIF prohíben reflejar partidas en la cuenta de resultados con carácter de extraordinarias. Al respecto las leyes Andaluza, Castellano-Manchega, Madrileña y Valenciana distinguen entre sus tipos de resultados los extraordinarios. La situación dependerá por un lado del modo en que se establece en la ley sustantiva los resultados extraordinarios, definidos y tasados en el caso de las leyes Andaluza y Castellano-Manchega, y por otro lado no definidos y por tanto por remisión a la normativa contable, como es en el caso de la ley Valenciana y Madrileña.

Evidentemente es en este segundo grupo donde puede verse afectado en mayor medida, aunque esto dependerá en última instancia del contenido de la reforma contable española. Al respecto, según Giner (2006) desaparecerá la categoría de extraordinarios, no obstante, en el fondo, en la mayoría de los casos es un cambio de denominación, pues el actual Borrador de PGC, publicado en julio de 2007; las pérdidas y beneficios procedentes del inmovilizado y los gastos e ingresos excepcionales se reflejan respectivamente en la línea 11 y en la línea 12 de la cuenta de pérdidas y ganancias dentro del resultado de explotación. En cualquier caso la desaparición de los resultados extraordinarios obligará a actualizar la terminología empleada en la legislación cooperativa.

En síntesis la determinación de los distintos tipos de resultados debe hacerse a partir de los conceptos y terminología contable. Como la normativa contable se tornará en un futuro más cambiante, las leyes sustantivas deben centrarse en identificar los ingresos que consideran cooperativos en función de su modelo de cooperativa y a lo sumo en identificar los supuestos especiales de gastos deducibles. Si de los restantes ingresos pretende delimitar dentro de ellos distintos tipos de resultados (operaciones con terceros, derivados de fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, etc.) deberá pues definir esos ingresos. Ahora bien a la hora de determinar los resultados, opinamos que esto es una cuestión de técnica contable y por tanto las leyes sustantivas no deben ir más allá de precisar que se minorarán los gastos específicos necesarios para su obtención, y para los restantes se utilizarán criterios racionales de imputación. No será posible encontrar un único criterio de imputación racional para todos los gastos, en ese caso la cooperativa tiene que establecer una política contable al efecto que deberá mantener uniformemente salvo causas fundadas, en orden a suministrar información más fiable. Como decíamos es una cuestión técnica y al respecto habrá que estar a las precisiones y cautelas establecidas en la NIC 8 "Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores". Somos contrarios al establecimiento de un criterio rígido en las leyes sustantivas, tal como lo hace la Ley Valenciana y Madrileña, puesto que no siempre dará lugar a una información fiable al ser ajenos en algunos casos a toda racionalidad.

No obstante tenemos presente la gran influencia que ejerce sobre la legislación sustantiva y sobre la práctica cooperativa los criterios que establece la legislación fiscal específica, sería el momento de acometer una actualización técnica de la misma y dejar de clasificar como ingresos o gastos cooperativos partidas que desde un fondo económico son conjuntos a todas a las actividades de la cooperativa (actividad cooperativizada con socios, actividad cooperativizada con terceros).

Por todo lo anteriormente expuesto sería hora de reabrir el debate sobre la contabilización conjunta o separada, puesto que la dificultad de la contabilización separada puede ser un desincentivo para las cooperativas. Por otro lado actualmente la contabilización conjunta conlleva la pérdida de la protección fiscal. Aunque esto trasciende del ámbito contable hacemos unas propuestas preliminares, como la posibilidad de eliminar la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida cuando la cooperativa lleve a cabo la contabilización conjunta en los casos en que es permitida por la legislación sustantiva. Al menos la eliminación de la pérdida de la condición de cooperativa protegida por causa de la contabilización conjunta debiera establecerse para las cooperativas de pequeño tamaño. Para un mayor control de que los beneficios fiscales se reciben *“justamente”* y no se crean *pseudo-cooperativas* con la única finalidad de obtener beneficios fiscales se podrían establecer unos límites sobre las operaciones con terceros determinados en función de métodos indiciarios más sencillos como las horas trabajadas por los no socios o los kilogramos de productos agrícolas entregados por los terceros no socios.

6. Reparto de los resultados (aplicación de los excedentes)

6.1 Los retornos cooperativos

Como es bien sabido las cooperativas podrán repartir su excedente (resultado cooperativo) y otros tipos de resultados (cuando la ley sustantiva lo permita) disponibles (una vez atendidos los fondos sociales) a retornos en función de la actividad cooperativizada y no del capital aportado. Por tanto los retornos cooperativos se configuran en las leyes sustantivas como reparto del resultado y así han sido tratados contablemente en España.

El tratamiento contable de los retornos bajo las NIIF es uno de los aspectos más problemáticos de determinar en el que la comunidad académica contable española no ha entrado. Al respecto nos remitimos al trabajo de Polo (2004) donde se profundiza en la cuestión.

Destacamos aquí que, en contra de lo conocido en nuestro país, los retornos cooperativos no son reflejados como reparto del resultado en otros países de nuestro entorno. Ante esta situación ¿Cuál sería el tratamiento bajo las NIIF?

Según se argumenta Polo (2004), al menos en nuestro país los retornos tienen carácter discrecional, por tanto serán un reparto del resultado. No obstante, como indicábamos, la CINIIF 2.11 establece que *“Los intereses, dividendos y otros rendimientos relativos a los instrumentos financieros*

*clasificados como pasivos financieros serán gastos, con independencia de que dichos importes pagados se califiquen legalmente como dividendos o intereses, o bien reciban otras denominaciones*¹⁴, y señalábamos que esto es superficial y no atiende al fondo económico. Aún en el caso de que las aportaciones al capital social sean clasificadas como pasivo financiero, esto no hace cambiar la naturaleza de los retornos, no son un gasto, independientemente de que esta distribución de beneficios no sea en relación al capital desembolsado y por tanto no tendrá el sentido económico de un rendimiento financiero, los retornos son un derecho del socio en los discrecionales repartos del resultado, y para ser socio se ha de desembolsar la aportación obligatoria al capital social. Sobre la base de lo anterior consideramos que las aportaciones al capital social son un instrumento financiero compuesto¹⁴, donde los retornos cooperativos se vinculan a la parte de neto aunque sea esta parte cuantitativamente poco importante en comparación a la parte de pasivo financiero debido a que la valoración del pasivo financiero será por un importe no inferior de la cantidad máxima a pagar descontado desde el primer momento que la cooperativa pueda ser requerida a para hacer el pago.

Destacamos que en caso de seguir el supuesto contrario, la consideración de los retornos como gasto, supondría el absurdo de que las cooperativas informarían como resultado únicamente el importe destinado a reservas (no repartibles en caso de baja) o a resultados pendientes de distribución. También significaría el absurdo de que los retornos se reconocerán como gasto independientemente de si corresponden a resultados del ejercicio, a resultados pendientes de distribución de ejercicios anteriores o a reservas repartibles.

6.2. Los diferentes tipos de resultados en las NIIF y en función de la prudencia que establezca las leyes societarias

Según se establece en la NIC 1, en las NIIF tenemos por un lado el resultado reflejado en la cuenta de resultados, y el resultado total, global o comprensivo reflejado en el estado de cambios en el patrimonio neto. El resultado global está formado por el resultado reflejado en la cuenta de resultados y por las partidas de ingresos y gastos que en virtud de lo establecido las Normas Internacionales o Interpretaciones correspondientes se hayan reconocido directamente en el patrimonio neto.

Como destaca Tua (2005) es posible que en un futuro se extienda la aplicación del valor razonable más allá de los casos inicialmente previstos en la reforma contable (determinados instrumentos financieros) para ello la reforma de la legislación mercantil prevé una remisión reglamentaria para su ágil modificación, tal como hemos señalado anteriormente. Por tanto en virtud de la prudencia que establezcan las leyes que regulen las sociedades mercantiles en torno a la no repartibilidad de los

14. - *Del mismo modo en que lo son unas acciones rescatables con derecho a eventuales distribuciones de dividendos en el caso se decida su distribución.*

resultados no realizados derivados de los cambios en el valor razonable reflejados en la cuenta de resultados podemos distinguir tres tipos de resultados (Tua, 2005):

- El resultado repartible, derivado de las medidas de protección patrimonial que pueda adoptar nuestro Ordenamiento, al margen y sin perjuicio del cumplimiento de las Normas Internacionales.
- El resultado recogido en la cuenta de pérdidas y ganancias que, además del resultado repartible, puede incluir otros apuntes, como contrapartidas del valor razonable (en los casos en que así esté establecido) o diferencias positivas de cambio en moneda extranjera, y que en nuestra regulación contable normalmente no son consideradas como resultado repartible.
- El resultado global mencionado anteriormente, incluido en el estado de cambios en el patrimonio neto.

Hemos de señalar que la Ley 16/2007 de Reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable ha modificado la Ley de Sociedades Anónimas materializando ciertas medidas de protección patrimonial, en concreto cabe citar por ejemplo la prohibición de distribución de los beneficios imputados directamente en el patrimonio neto, y también el destino de una parte del beneficio, como mínimo del cinco por cien del fondo de comercio, para la dotación de una reserva indisponible hasta el equivalente de dicho fondo de comercio reflejado en el activo del balance, esta última medida en compensación de la desaparición de la amortización del fondo de comercio.

Es aquí donde debe actuar la legislación cooperativa sustantiva en orden a dotar a la cooperativa de una adecuada protección patrimonial evitando el reparto, en su caso, de ganancias no realizadas; y máxime cuando propugnamos anteriormente que la distinción entre los distintos tipos de resultados, cooperativos (en su mayor parte repartibles) y extracooperativos (estos últimos no repartibles o parcialmente repartibles) ha de atender a criterios de imputación racionales y a las políticas contables que establezca la cooperativa.

La consideración por un lado del resultado repartible, el resultado recogido en la cuenta de Pérdidas y Ganancias y el resultado global por un lado, y por otro a la clasificación de los resultados según la legislación cooperativa (en atención a su carácter de cooperativo o no cooperativo) nos lleva en principio a considerar como mínimo un total de seis tipos de resultados en función de la aplicación simultánea de los dos criterios de clasificación anteriores. La cifra anterior será mayor si la legislación cooperativa discrimina los resultados no cooperativos en distintos subtipos (operaciones con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, etc.). Estimamos que todo esto redundará en una complejidad normativa que desincentiva la creación de cooperativas.

7. Conclusiones

Como se ha ido describiendo en líneas precedentes, en primer lugar respecto de la clasificación de las aportaciones al capital social es una cuestión compleja, con importantes repercusiones y no agotada de estudio, entre otras quedan pendientes cuestiones técnicas por desarrollar y la investigación de sus efectos económicos.

Aparte de esta cuestión y sin llegar a un análisis en profundidad se han comentado otras normas internacionales que afectarán en mayor medida a las cooperativas, por tanto la aplicación de las NIIF a las cooperativas va mucho más allá de la clasificación de las aportaciones al capital social en virtud de la NIC 32 y de la CINIIF 2, como se ha puesto de manifiesto a lo largo de todo el recorrido realizado por el régimen económico de las cooperativas.

Por último y atendiendo a la cuestión que hemos remarcado al inicio del trabajo, basándonos en todo lo expuesto no se puede seguir considerando como decíamos a la normativa contable como un mero apéndice, un instrumento subordinado a la legislación sustantiva. Si la legislación que regula las sociedades mercantiles ha necesitado adaptarse a la futura normativa contable, con más razón la legislación cooperativa sustantiva, dadas sus especialidades.

A tal efecto se han formulado unas premisas básicas a tener en cuenta:

- La legislación cooperativa debe centrarse en regular las especialidades de las cooperativas partiendo de los conceptos y terminología contable (Polo y García, 2003).
- Especialmente dentro de esas especialidades se encuentran los distintos tipos de resultados. La legislación cooperativa debe definir los distintos tipos de resultados en función del modelo de cooperativa en que se apoye y no acometer de forma *reglamentista* la determinación de los mismos, regulando por ejemplo criterios fijos de imputación o estableciendo una lista tasada de gastos que no guardan una correlación con los ingresos a los que se imputan.
- Cabe citar como áreas prioritarias a regular:
 - El desarrollo de un resultado repartible en atención de las medidas de protección patrimonial que se persigan.
 - La adaptación del régimen de la actualización de las aportaciones al capital social a la nueva normativa contable.

- La modificación de las leyes de cooperativas respecto del apartado “Capital Social” del capítulo “Régimen económico” en orden a introducir aportaciones al capital social sin derecho al reembolso o con un derecho incondicional de la cooperativa a rechazar el reembolso con la finalidad de que sean clasificadas como neto. Advertimos que se trata de una cuestión más compleja de lo que a priori pudiera parecer. Se deben tener en cuenta todos los “términos y condiciones” (contractuales) establecidos legalmente en el régimen económico y dentro de cada cooperativa lo regulado en sus Estatutos. En estos términos puede haber variabilidad de una legislación a otra y dentro de una misma legislación sustantiva puede haberla entre las cooperativas en función del contenido de sus estatutos. El régimen que se acaba de introducir en la legislación estatal puede no ser automáticamente exportable a todas las leyes autonómicas sin el análisis anterior.

Bibliografía

- CORDOBÉS MADUEÑO, M. y SOLDEVILA I GARCÍA, P. (2006): “Adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades cooperativas. Análisis desde las cooperativas agrarias andaluzas”, *Partida Doble*, Nº 176 abril, pp. 34-52
- CUBEDO TORTONDA, M. (2005): “Las cooperativas en el marco de las Normas Internacionales de Contabilidad”. En: *X Jornadas de Investigadores de en Economía Social y Cooperativa*, Baeza 2 y 3 de junio.
- CUBEDO TORTONDA, M. (2006): “El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma”. En: *XI Jornadas de Investigadores de en Economía Social y Cooperativa*, Santiago de Compostela 25 a 27 de octubre.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. (2006): “Divergencias entre las Normas Internacionales de Información Financiera y las Normas Sobre Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas: efectos sobre la solvencia financiera”. En: *XX Congreso Anual de AEDEM*. Palma de Mallorca 5 a 7 de junio.
- GINER INCHAUSTI, B. (2006): “Impactos sobre el modelo contable español de la reforma contable”. En: *Congreso Internacional de Finanzas. Manager Business Forum*. Valencia, 21 de julio.
- JULIÁ IGUAL, J. F. y POLO GARRIDO, F. (2007): “Problemática del registro contable de los bienes entregados por los socios en las cooperativas agrarias”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, aceptado para su publicación en el número 213 de la revista.

- MARÍ VIDAL, S. y MARÍN SÁNCHEZ, M. M. (2006): "Influencia de las NIIF en el análisis económico-financiero de las cooperativas. Una aplicación a las cooperativas citrícolas de la Comunidad Valenciana". En: *Jornada sobre la reforma contable y las Normas Internacionales de Información Financiera*. Organizada por CEGEA (Universidad Politécnica de Valencia), Valencia 2 y 3 de febrero.
- MARÍN SÁNCHEZ, M. M. y MARÍ VIDAL, S. (2006): "Análisis de la información económico-financiera generada por el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa en el marco de las Normas Internacionales de Información Financiera". En: *XX Congreso Anual de AEDEM*. Palma de Mallorca 5 a 7 de junio.
- MATEOS RONCO, A. (2006): "Los procesos concursales en sociedades cooperativas. Especificidades en la información económico-financiera". En: *XI Jornadas de Investigadores de en Economía Social y Cooperativa*, Santiago de Compostela 25 a 27 de octubre.
- MELIÁ MARTÍ, E. (2005): "La NIIF3: principales modificaciones incorporadas con respecto a la NIC 22 y su repercusión en el tratamiento contable de las fusiones de cooperativas". En: *XIII Congreso AECA*. Oviedo, 22 a 24 de septiembre.
- POLO GARRIDO, F. (2004): "Aplicación de las NIC a las cooperativas: en especial el tratamiento contable del capital social, de los retornos, de los intereses y de la consolidación de grupos cooperativos". En: *Las cooperativas ante las Normas Internacionales de Contabilidad*. Fundación EZAI (Mondragón Corporación Cooperativa). En línea: <http://www.mcc.es/esp/cooperativismo/ezai/proyec.html>.
- POLO GARRIDO, F. y GARCÍA MARTÍNEZ, G. (2003): "La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa: análisis comparado", *CIRIEC-España*, nº 45, pp. 33-55.
- SEALY-FISHER, V. (2004): "Members' shares in cooperatives entities", *Chartered Accountants Journal*, December, p. 38.
- TUA PEREDA, J. (2005): "La reforma del ordenamiento contable: situación actual y algunas reflexiones". En: *V Jornada de Contabilidad Financiera*. Organiza: Universidad Autónoma de Madrid, Madrid 21 de octubre.
- VERA RIOS, S. (2004): "Agricultura". En Cañibano, L. y Gonzalo, J. A. (Editores): *Monografías sobre las Normas Internacionales de Información Financiera*. Madrid: AECA-Expansión, Tomo II, pp. 357-462.